

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 16 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00238** de JESÚS EMILIO LOZANO MÉNDEZ en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En liquidación, informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 13<sup>o</sup> AGO 2022

El demandante, por intermedio de su apoderado, con fundamento en los artículos 422, 305 y 306 del CGP, solicita se libre mandamiento de pago de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2021 y el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas del 5 de mayo de 2022.

En efecto, el título base de recaudo ejecutivo, corresponde a la sentencia dictada por este juzgado el 6 de noviembre de 2019, cuya acta obra a folio 1109 y 1110, la sentencia del 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia, y en la que se condenó a CAFESALUD E.P.S. a pagar al demandante, por los conceptos de salarios, compensación de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, bono bonissimo, crediexpress, aportes y ahorro permanente, progresando ordinario, progresando extraordinario, aportes a seguridad social en pensión, y la indemnización moratoria, el auto del 22 de marzo de 2022 de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior y que fija el monto de las agencias en derecho, y el auto del 05 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, no obstante la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. con memorial allegado mediante correo electrónico el 10 de junio de 2022, por intermedio de apoderada, en condición de mandante con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, solicitó la desvinculación a la ejecutada, como consecuencia del desequilibrio financiero declarado mediante Resolución 003 de 2022 y la terminación de su existencia legal declarada mediante Resolución 331 de 2022.

En efecto, al revisar la documentación allegada, se observa que con resolución 7172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de los activos y la intervención forzada de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS S.A. El agente liquidador, el 15 de febrero de 2022 expidió la resolución 003 mediante la cual declaró configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzada administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, declaró como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida y la imposibilidad material y financiera de la entidad de constituir una reserva técnica y económica y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

Finalmente el 23 de mayo de 2022 expidió la resolución 331 de 2022 por medio de la cual declara terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, la que en el capítulo cuarto de conformidad con el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse debidamente registrados contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12.623.321.717,46) M/CTE**, correspondiente a condenas impuestas dentro de los procesos judiciales no reclamados al proceso concursal, y resolvió, declarar terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio

principal en la ciudad de Bogotá D.C., manifestando que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente, y ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa, todo lo cual afecta la ejecutabilidad del título, en tanto que la persona del deudor ha dejado de existir.

En esa línea, se observa que el liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, suscribió contrato de mandato con representación, con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., el cual tiene por objeto:

***“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO:*** *Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.*

*En desarrollo del objeto mencionado, EL MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante.*

(...)

***PARÁGRAFO CUARTO:*** *EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de*

*CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”*

En la cláusula primera, sobre las definiciones de los conceptos utilizados en el contrato, se precisa lo que concierne a Procesos Judiciales o Actuaciones Administrativas, que según el numeral séptimo son *“los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente”*. Así mismo, la cláusula tercera contiene las obligaciones del mandatario, dentro de las cuales en el numeral 7 acordaron que la mandataria, *“Atender[ía] de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración”*.

Igualmente el mandatario *“podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelacións legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia”*.

A partir de lo anterior y dada la extinción de la existencia jurídica de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, resulta que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en condición de mandataria con representación asumió la atención de las actuaciones judiciales, que como sujeto pasivo correspondían a la EPS extinta, con la facultad de comprometer la responsabilidad de su mandante, por manera que en su contra se libraré el correspondiente orden de pago, en su exclusiva calidad de mandataria con representación, ello en atención a que el título presentado como fundamento de la ejecución, presta el mérito pretendido, pues contiene una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se

cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, previo a pronunciarse deberá la parte ejecutada prestar juramento por la denuncia de los bienes, conforme el artículo 101 del C.P.L. y SS., advirtiéndole que la solicitud debe tener correspondencia a la realidad de la masa de bienes relictos, de la extinta Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JESÚS EMILIO LOZANO MÉNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.012.491 y en contra de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en su exclusiva calidad de mandataria con representación de la extinta CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes cifras y conceptos.

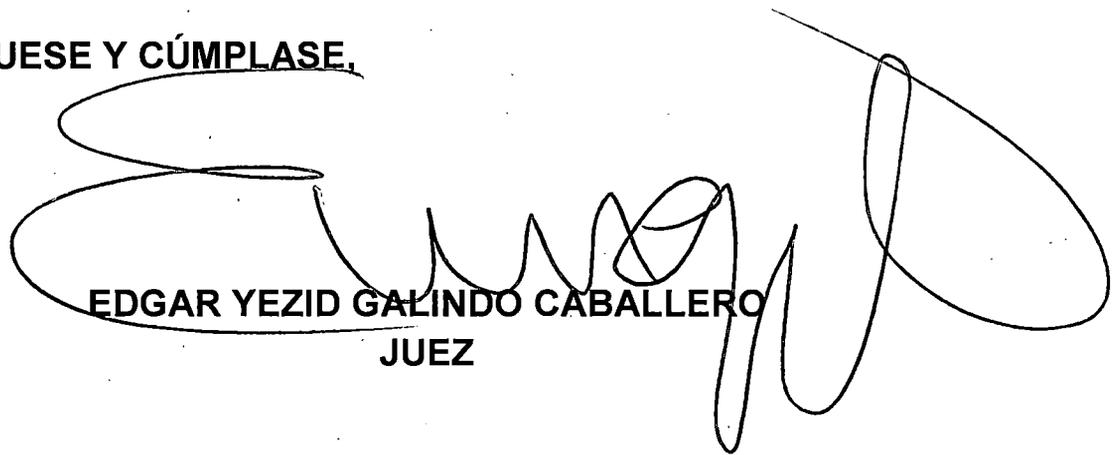
- |  |                 |
|--|-----------------|
| a. Salarios  | \$ 6.773.620,33 |
| b. Compensación de vacaciones  | \$ 4.095.233,33 |
| c. Indemnización por despido sin justa causa   | \$18.331.044,44 |
| d. Bono Bonissimo  | \$ 214.127,00   |
| e. Crediexpress  | \$ 546.928,00   |
| f. Aportes y ahorro permanente   | \$ 351.020,00   |
| g. Progresando ordinario   | \$ 105.306,00   |
| h. Progresando extraordinario  | \$ 245.714,00   |
| i. A pagar los aportes a seguridad social a pensión por el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2017, previo cálculo que para el efecto realice el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor.   |                 |
| j. A pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. en suma de \$84.244.800,00 por los primeros 24 meses (31 de enero de 2017 al 31 de enero de 2019). A partir del mes 25 (1 de febrero de 2019), deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta que se efectúe el pago de la obligación. |                 |

**SEGUNDO.-** Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte ejecutada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en su exclusiva calidad de mandataria con representación de la extinta CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, y désele traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, entregándole copia de la demanda, subsanación y sus anexos.

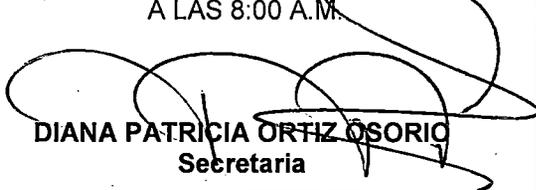
**CUARTO.** – Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, deberá la parte ejecutada prestar juramento por la denuncia de los bienes, conforme el artículo 101 del C.P.L. y SS., cuya solicitud debe tener en consideración la realidad de la masa de bienes relictos, de la extinta Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
JUEZ

/gcrb.

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>711</u> FIJADO HOY <u>13 1 AGO 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO</b> Secretaria</p>
---